

NEUQUEN, 8 de Febrero del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. C. A. S/ SITUACIÓN LEY 2212**" (**JNQFA6 EXP 122765/2022**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. El Sr. A. Y. E. apela el pronunciamiento dictado en fecha 14/11/2022 (hojas 25 y vta.) en el que se renovaron las medidas cautelares dispuestas en autos, respecto de C. A. G., por el plazo de 90 días.

En primer lugar afirma que desde el momento de la separación nunca más tuvo contacto con la Sra. G. y que acató las medidas dictadas, a pesar de la falsedad de los hechos denunciados.

Dice que, pese a la inconsistencia de la denuncia, se dispusieron una serie de medidas que implican no solo un obstáculo en el cumplimiento del régimen de comunicación para con su hijo sino que además se lo estigmatiza en una condición de persona violenta que jamás tuvo.

Sostiene que el presente trámite constituye un ejercicio abusivo del derecho consagrado por la ley 2785 y que la Sra. G. utiliza para lograr su objetivo principal, cual es la obstrucción del contacto de su parte con su hijo.

Agrega que tampoco concurren presupuestos jurídicos para el dictado de las medidas cuestionadas.

Insiste en que solo ha hablado con la Sra. G. en virtud del ejercicio del régimen de comunicación de su hijo.

Esgrime que, si su intención de retomar el contacto con su hijo es vivida como violencia para la Sra. G., ello es una cuestión personal de ella, pero no está ligado a un accionar violento de su parte hacia ella.

Sustanciados los agravios, la Sra. C. A. G. contestó en hojas 38/39vta. solicitando su rechazo.

2. Así expuestos los agravios anticipamos que el recurso deducido no resulta procedente.

Conforme surge del art. 1° de la ley 2785, el objeto de la ley es *"la protección contra toda forma de violencia hacia las personas, ejercida por algún integrante de su grupo familiar, estableciéndose el marco de prevención, protección, asistencia y atención psicosocial junto a los procedimientos judiciales"*.

En ese marco, las medidas dispuestas tienden a prevenir el acaecimiento de nuevos episodios, a partir de los antecedentes de las partes, resultando insuficientes los argumentos vertidos por el recurrente.

Así, tras el análisis de las actuaciones, no puede soslayarse que el mismo Sr. E. reconoció la existencia de violencia recíproca (cfr. hoja 5) y que, tras la entrevista psicológica llevada a cabo el 15/11/2022, el profesional interviniente concluyó: *"...se considera dañoso para la integridad psíquica de las partes, al contacto entre ellos. Se sugiere mantener medidas cautelares. Se sugiere asistencia psicológica para A."* (cfr. hoja 12vta.).

En este contexto, la solución del caso no puede apartarse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Así tampoco puede resolverse sin ponderar las directivas impartidas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", en cuanto en su artículo 7 determina que *"los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos*

los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente...

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces..."

Por último, no se advierte que las medidas cuestionadas representen un obstáculo en la comunicación del Sr. E. con su hijo T. Ello, en tanto se observa que, con posterioridad, en el expediente de



divorcio (N° 137319/2022), las partes alcanzaron un acuerdo provisorio en punto al régimen de comunicación en el que una tercera persona retira y reintegra al niño del domicilio materno (en fecha 19/12/2022, conf. hoja 43).

A más de ello, y conforme se hiciera saber al recurrente en la instancia de grado, la restricción dispuesta no implica la suspensión del régimen de comunicación con su hijo, pudiendo implementarse, tal como ya se hiciera, una modalidad que evite el contacto directo entre las partes.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso deducido y confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por el Sr. A. Y. E., y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fecha 14/11/2022, en cuanto fue motivo de agravios.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA